

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MIRIAM NUÑEZ MACHADO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 74 de fecha Once (5) de febrero de 1997, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **JOSE DE LA CRUZ GUTIERREZ HURTADO**, quien se identifica con la C.C. No. 3.789.759 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del Treinta (14) de julio de 1989 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **MIRIAM NUÑEZ MACHADO**, quien se identifica con la C.C. No. 30.762.234, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha Trece (17) de enero de 2005 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1989.

Que, dando alcance a la petición inicial, la doctora **OSIRIS ALARCON VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.755.576 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 287.050 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **MIRIAM NUÑEZ MACHADO**, solicito mediante petición No. **EXT-BOL-20-006947** radicado en la fecha Cinco (24) de marzo de 2020 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha Trece (17) de enero de 2005 y Cinco (24) de marzo de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MIRIAM NUÑEZ MACHADO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”
constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MIRIAM NUÑEZ MACHADO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha trece (17) de enero de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2005, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2002.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (17) de enero de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MIRIAM NUÑEZ MACHADO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido”.

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

“En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta”.

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora MIRIAM NUÑEZ MACHADO, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por nuestro asesor externo ANDRES RICARDO PEÑALOSA, el cual hace parte integra del presente Acto Administrativo:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MIRIAM NUÑEZ MACHADO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”
FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO

CAUSANTE : JOSE DE LA CRUZ					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 3.789.759					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O) : MIRIAM NUÑEZ MACHADO					STATUS : ----				
IDENTIFICACION: 30.762.234									
FECHA DE NACIMIENTO:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO ESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUT INDEXADOS
1995	\$ 487.386	1,2259		\$ 597.486					
1996	\$ 597.486	1,195		\$ 713.996					
1997	\$ 713.996	1,2163		\$ 868.434					
1998	\$ 868.434	1,1768		\$ 1.021.973					
1999	\$ 1.021.973	1,167		\$ 1.192.642					
2000	\$ 1.192.642	1,0923		\$ 1.302.723					
2001	\$ 1.302.723	1,0875		\$ 1.416.712					
2002	\$ 1.416.712	1,0765		\$ 1.525.090	1.252.534	\$ 272.556	14	3.815.787	2.856.878
2003	\$ 1.525.090	1,0699		\$ 1.631.694	1.340.086	\$ 291.608	14	4.082.510	8.431.517
2004	\$ 1.631.694	1,0649		\$ 1.737.591	1.427.057	\$ 310.533	14	4.347.465	8.478.329
2005	\$ 1.737.591	1,055		\$ 1.833.158	1.505.546	\$ 327.613	14	4.586.576	8.517.368
2006	\$ 1.833.158	1,0485		\$ 1.922.066	1.578.565	\$ 343.502	14	4.809.024	8.563.447
2007	\$ 1.922.066	1,0448		\$ 2.008.175	1.649.284	\$ 358.891	14	5.024.469	8.473.818
2008	\$ 2.008.175	1,0569		\$ 2.122.440	1.743.129	\$ 379.312	14	5.310.361	8.366.775
2009	\$ 2.122.440	1,0767		\$ 2.285.231	1.876.826	\$ 408.405	14	5.717.666	8.658.005
2010	\$ 2.285.231	1,02		\$ 2.330.936	1.914.363	\$ 416.573	14	5.832.019	8.630.180
2011	\$ 2.330.936	1,0317		\$ 2.404.826	1.975.048	\$ 429.778	14	6.016.894	8.609.019
2012	\$ 2.404.826	1,0373		\$ 2.494.526	2.048.718	\$ 445.809	14	6.241.324	8.659.698
2013	\$ 2.494.526	1,0244		\$ 2.555.393	2.098.706	\$ 456.687	14	6.393.613	8.695.255
2014	\$ 2.555.393	1,0194		\$ 2.604.968	2.139.421	\$ 465.546	14	6.517.649	8.610.612
2015	\$ 2.604.968	1,0366		\$ 2.700.309	2.217.724	\$ 482.585	14	6.756.195	8.496.494
2016	\$ 2.700.309	1,0677		\$ 2.883.120	2.367.864	\$ 515.256	14	7.213.589	8.440.668
2017	\$ 2.883.120	1,0575		\$ 3.048.900	2.504.016	\$ 544.884	14	7.628.370	8.559.208
2018	\$ 3.048.900	1,0409		\$ 3.173.600	2.606.430	\$ 567.169	14	7.940.371	8.630.099
2019	\$ 3.173.600	1,0318		\$ 3.274.520	2.689.315	\$ 585.205	14	8.192.874	8.600.972
2020	\$ 3.274.520	1,038		\$ 3.398.952	2.791.509	\$ 607.443	14	8.504.204	8.714.799
2021	\$ 3.398.952	1,016		\$ 3.453.335	2.836.173	\$ 617.162	5	3.085.811	3.107.112
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020							98.233.880	156.993.143
	TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MAYO DE 2021								160.100.255

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

V= VH $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

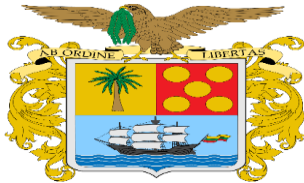


SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 355 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MIRIAM NUÑEZ MACHADO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2002					2003				
I.P.C	V. Diferencia				I.P.C	V. Diferencia			
may-21	I.P.C	272.556			may-21	I.P.C	291.608		
107,76					107,76				
Meses					Meses				
Enero	67,26	272.556		436.673	Enero	50,42	291.608	623.238	
Febrero	68,11	272.556		431.224	Febrero	50,98	291.608	616.392	
Marzo	68,59	272.556		428.206	Marzo	51,51	291.608	610.050	
Abril	69,22	272.556		424.309	Abril	52,10	291.608	603.141	
Mayo	69,63	272.556		421.810	Mayo	52,36	291.608	600.146	
Junio	69,93	272.556		420.001	Junio	52,33	291.608	600.490	
Mesada Adic.	69,93	272.556		420.001	Mesada Adic.	52,26	291.608	601.295	
Julio	69,94	272.556		419.941	Julio	52,26	291.608	601.295	
Agosto	70,01	272.556		419.521	Agosto	52,42	291.608	599.459	
Septiembre	70,26	272.556		418.028	Septiembre	52,53	291.608	598.204	
Octubre	70,66	272.556		415.662	Octubre	52,56	291.608	597.863	
Noviembre	71,20	272.556		412.509	Noviembre	52,75	291.608	595.709	
Diciembre	71,40	272.556		411.354	Diciembre	53,07	291.608	592.117	
Mesada Adic.	71,40	272.556		411.354	Mesada Adic.	53,07	291.608	592.117	
TOTAL AÑO 2002				2.856.878	TOTAL AÑO 2003				8.431.517
2004					2005				
I.P.C	V. Diferencia				I.P.C	V. Diferencia			
may-21	I.P.C	310.533			may-21	I.P.C	327.613		
107,76					107,76				
Meses					Meses				
Enero	53,54	310.533		625.010	Enero	56,45	327.613	625.395	
Febrero	54,18	310.533		617.628	Febrero	57,02	327.613	619.143	
Marzo	54,71	310.533		611.644	Marzo	57,46	327.613	614.402	
Abril	54,96	310.533		608.862	Abril	57,72	327.613	611.634	
Mayo	55,17	310.533		606.544	Mayo	57,95	327.613	609.207	
Junio	55,51	310.533		602.829	Junio	58,18	327.613	606.798	
Mesada Adic.	55,51	310.533		602.829	Mesada Adic.	58,18	327.613	606.798	
Julio	55,49	310.533		603.047	Julio	58,21	327.613	606.486	
Agosto	55,51	310.533		602.829	Agosto	58,21	327.613	606.486	
Septiembre	55,67	310.533		601.097	Septiembre	58,46	327.613	603.892	
Octubre	55,66	310.533		601.205	Octubre	58,60	327.613	602.449	
Noviembre	55,82	310.533		599.482	Noviembre	58,66	327.613	601.833	
Diciembre	55,99	310.533		597.661	Diciembre	58,70	327.613	601.423	
Mesada Adic.	55,99	310.533		597.661	Mesada Adic.	58,70	327.613	601.423	
TOTAL AÑO 2004				8.478.329	TOTAL AÑO 2005				8.517.368

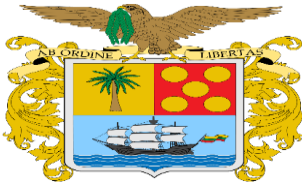
2006					2007			
I.P.C	V. Diferencia				I.P.C	V. Diferencia		
may-21	I.P.C	343.502			may-21	I.P.C	358.891	
107,76					107,76			
Meses					Meses			
Enero	59,02	343.502		627.173	Enero	61,80	358.891	625.794
Febrero	59,41	343.502		623.056	Febrero	62,53	358.891	618.488
Marzo	59,83	343.502		618.682	Marzo	63,29	358.891	611.061
Abril	60,09	343.502		616.005	Abril	63,85	358.891	605.702
Mayo	60,29	343.502		613.962	Mayo	64,05	358.891	603.810
Junio	60,48	343.502		612.033	Junio	64,12	358.891	603.151
Mesada Adic.	60,48	343.502		612.033	Mesada Adic.	64,12	358.891	603.151
Julio	60,73	343.502		609.513	Julio	64,23	358.891	602.118
Agosto	60,96	343.502		607.214	Agosto	64,14	358.891	602.963
Septiembre	61,14	343.502		605.426	Septiembre	64,20	358.891	602.400
Octubre	61,05	343.502		606.319	Octubre	64,20	358.891	602.400
Noviembre	61,19	343.502		604.931	Noviembre	64,51	358.891	599.505
Diciembre	61,33	343.502		603.550	Diciembre	64,82	358.891	596.638
Mesada Adic.	61,33	343.502		603.550	Mesada Adic.	64,82	358.891	596.638
AL AÑO 2006				8.563.447	TOTAL AÑO 2007			8.473.818



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 355 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MIRIAM NUÑEZ MACHADO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2008					2009			
I.P.C	V. Diferencia				I.P.C	V. Diferencia		
may-21	I.P.C	379.312			may-21	I.P.C	408.405	
107,76					107,76			
Meses					Meses			
Enero	65,51	379.312		623.945	Enero	70,21	408.405	626.829
Febrero	66,50	379.312		614.656	Febrero	70,80	408.405	621.606
Marzo	67,04	379.312		609.705	Marzo	71,15	408.405	618.548
Abril	67,51	379.312		605.460	Abril	71,38	408.405	616.555
Mayo	68,14	379.312		599.862	Mayo	71,39	408.405	616.469
Junio	68,73	379.312		594.713	Junio	71,35	408.405	616.814
Mesada Adic.	68,73	379.312		594.713	Mesada Adic.	71,35	408.405	616.814
Julio	69,06	379.312		591.871	Julio	71,32	408.405	617.074
Agosto	69,19	379.312		590.759	Agosto	71,35	408.405	616.814
Septiembre	69,06	379.312		591.871	Septiembre	71,28	408.405	617.420
Octubre	69,30	379.312		589.821	Octubre	71,19	408.405	618.200
Noviembre	69,49	379.312		588.208	Noviembre	71,14	408.405	618.635
Diciembre	69,80	379.312		585.596	Diciembre	71,20	408.405	618.114
Mesada Adic.	69,80	379.312		585.596	Mesada Adic.	71,20	408.405	618.114
TOTAL AÑO 2008				8.366.775	TOTAL AÑO 2009			8.658.005
2010					2011			
I.P.C	V. Diferencia				I.P.C	V. Diferencia		
may-21	I.P.C	416.573			may-21	I.P.C	429.778	
107,76					107,76			
Meses					Meses			
Enero	71,69	416.573		626.167	Enero	74,12	429.778	624.837
Febrero	72,28	416.573		621.055	Febrero	74,57	429.778	621.066
Marzo	72,46	416.573		619.513	Marzo	74,77	429.778	619.405
Abril	72,79	416.573		616.704	Abril	74,86	429.778	618.660
Mayo	72,87	416.573		616.027	Mayo	75,07	429.778	616.929
Junio	72,95	416.573		615.351	Junio	75,31	429.778	614.963
Mesada Adic.	72,95	416.573		615.351	Mesada Adic.	75,31	429.778	614.963
Julio	72,92	416.573		615.605	Julio	75,42	429.778	614.066
Agosto	73,00	416.573		614.930	Agosto	75,39	429.778	614.311
Septiembre	72,90	416.573		615.773	Septiembre	75,62	429.778	612.442
Octubre	72,84	416.573		616.281	Octubre	75,77	429.778	611.230
Noviembre	72,98	416.573		615.098	Noviembre	75,87	429.778	610.424
Diciembre	73,45	416.573		611.162	Diciembre	76,19	429.778	607.861
Mesada Adic.	73,45	416.573		611.162	Mesada Adic.	76,19	429.778	607.861
TOTAL AÑO 2010				8.630.180	TOTAL AÑO 2011			8.609.019
2012					2013			
I.P.C	V. Diferencia				I.P.C	V. Diferencia		
may-21	I.P.C	445.809			may-21	I.P.C	456.687	
107,76					107,76			
Meses					Meses			
Enero	76,75	445.809		625.933	Enero	78,28	456.687	628.673
Febrero	77,22	445.809		622.123	Febrero	78,63	456.687	625.875
Marzo	77,31	445.809		621.399	Marzo	78,79	456.687	624.604
Abril	77,42	445.809		620.516	Abril	78,99	456.687	623.023
Mayo	77,66	445.809		618.599	Mayo	79,21	456.687	621.292
Junio	77,72	445.809		618.121	Junio	79,39	456.687	619.883
Mesada Adic.	77,72	445.809		618.121	Mesada Adic.	79,39	456.687	619.883
Julio	77,70	445.809		618.280	Julio	79,43	456.687	619.571
Agosto	77,73	445.809		618.041	Agosto	79,50	456.687	619.026
Septiembre	77,96	445.809		616.218	Septiembre	79,73	456.687	617.240
Octubre	78,08	445.809		615.271	Octubre	79,52	456.687	618.870
Noviembre	77,98	445.809		616.060	Noviembre	79,35	456.687	620.196
Diciembre	78,05	445.809		615.508	Diciembre	79,56	456.687	618.559
Mesada Adic.	78,05	445.809		615.508	Mesada Adic.	79,56	456.687	618.559
AL AÑO 2012				8.659.698	TOTAL AÑO 2013			8.695.255



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 355 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MIRIAM NUÑEZ MACHADO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2014					2015			
I.P.C	V. Diferencia				I.P.C	V. Diferencia		
may-21	I.P.C	465.546			may-21	I.P.C	482.585	
107,76					107,76			
Meses					Meses			
Enero	79,95	465.546		627.483	Enero	83,00	482.585	626.547
Febrero	80,45	465.546		623.583	Febrero	83,96	482.585	619.383
Marzo	80,77	465.546		621.113	Marzo	84,45	482.585	615.789
Abril	81,14	465.546		618.280	Abril	84,90	482.585	612.525
Mayo	81,53	465.546		615.323	Mayo	85,12	482.585	610.942
Junio	81,61	465.546		614.720	Junio	85,21	482.585	610.297
Mesada Adic.	81,61	465.546		614.720	Mesada Adic.	85,21	482.585	610.297
Julio	81,73	465.546		613.817	Julio	85,37	482.585	609.153
Agosto	81,90	465.546		612.543	Agosto	85,78	482.585	606.241
Septiembre	82,01	465.546		611.721	Septiembre	86,39	482.585	601.961
Octubre	82,14	465.546		610.753	Octubre	86,98	482.585	597.878
Noviembre	82,25	465.546		609.936	Noviembre	87,51	482.585	594.257
Diciembre	82,47	465.546		608.309	Diciembre	88,05	482.585	590.612
Mesada Adic.	82,47	465.546		608.309	Mesada Adic.	88,05	482.585	590.612
AL AÑO 2014				8.610.612	TOTAL AÑO 2015			8.496.494
2016					2017			
I.P.C	V. Diferencia				I.P.C	V. Diferencia		
may-21	I.P.C	515.256			may-21	I.P.C	544.884	
107,76					107,76			
Meses					Meses			
Enero	89,19	515.256		622.536	Enero	94,07	544.884	624.180
Febrero	90,33	515.256		614.680	Febrero	95,01	544.884	618.005
Marzo	91,18	515.256		608.950	Marzo	95,46	544.884	615.092
Abril	91,63	515.256		605.959	Abril	95,91	544.884	612.206
Mayo	92,10	515.256		602.867	Mayo	96,12	544.884	610.868
Junio	92,54	515.256		600.000	Junio	96,23	544.884	610.170
Mesada Adic.	92,54	515.256		600.000	Mesada Adic.	96,23	544.884	610.170
Julio	93,02	515.256		596.904	Julio	96,18	544.884	610.487
Agosto	92,73	515.256		598.771	Agosto	96,32	544.884	609.600
Septiembre	92,68	515.256		599.094	Septiembre	96,36	544.884	609.347
Octubre	92,62	515.256		599.482	Octubre	96,37	544.884	609.284
Noviembre	92,73	515.256		598.771	Noviembre	96,55	544.884	608.148
Diciembre	93,11	515.256		596.327	Diciembre	96,92	544.884	605.826
Mesada Adic.	93,11	515.256		596.327	Mesada Adic.	96,92	544.884	605.826
AL AÑO 2016				8.440.668	TOTAL AÑO 2017			8.559.208
2018					2019			
I.P.C	V. Diferencia				I.P.C	V. Diferencia		
may-21	I.P.C	567.169			may-21	I.P.C	585.205	
107,76					107,76			
Meses					Meses			
Enero	97,53	567.169		626.660	Enero	100,60	585.205	626.856
Febrero	98,22	567.169		622.258	Febrero	101,18	585.205	623.263
Marzo	98,45	567.169		620.804	Marzo	101,62	585.205	620.564
Abril	98,91	567.169		617.917	Abril	102,12	585.205	617.526
Mayo	99,16	567.169		616.359	Mayo	102,44	585.205	615.597
Junio	99,31	567.169		615.428	Junio	102,71	585.205	613.978
Mesada Adic.	99,31	567.169		615.428	Mesada Adic.	102,71	585.205	613.978
Julio	99,18	567.169		616.235	Julio	102,94	585.205	612.607
Agosto	99,30	567.169		615.490	Agosto	103,03	585.205	612.071
Septiembre	99,47	567.169		614.438	Septiembre	103,26	585.205	610.708
Octubre	99,59	567.169		613.698	Octubre	103,43	585.205	609.704
Noviembre	99,70	567.169		613.021	Noviembre	103,54	585.205	609.057
Diciembre	100,00	567.169		611.182	Diciembre	103,80	585.205	607.531
Mesada Adic.	100,00	567.169		611.182	Mesada Adic.	103,80	585.205	607.531
AL AÑO 2018				8.630.099	TOTAL AÑO 2019			8.600.972
2020					2021			
I.P.C	V. Diferencia				I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	607.443			mar-21	I.P.C	617.162	
107,76					107,76			
Meses					Meses			
Enero	104,24	607.443		627.955	Enero	105,91	617.162	627.943
Febrero	104,94	607.443		623.767	Febrero	106,58	617.162	623.995
Marzo	105,53	607.443		620.279	Marzo	107,12	617.162	620.850
Abril	105,70	607.443		619.282	Abril	107,76	617.162	617.162
Mayo	105,36	607.443		621.280	Mayo	107,76	617.162	617.162
Junio	104,97	607.443		623.588	Junio		617.162	0
Mesada Adic.	104,97	607.443		623.588	Mesada Adic.		617.162	0
Julio	104,97	607.443		623.588	Julio		617.162	0
Agosto	104,96	607.443		623.648	Agosto		617.162	0
Septiembre	105,29	607.443		621.693	Septiembre		617.162	0
Octubre	105,23	607.443		622.048	Octubre		617.162	0
Noviembre	105,08	607.443		622.936	Noviembre		617.162	0
Diciembre	105,48	607.443		620.573	Diciembre		617.162	0
Mesada Adic.	105,48	607.443		620.573	Mesada Adic.		617.162	0
AL AÑO 2020				8.714.799	TOTAL AÑO 2021			3.107.112



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 355 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MIRIAM NUÑEZ MACHADO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 160.100.255, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **MIRIAM NUÑEZ MACHADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.762.234 **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **MIRIAM NUÑEZ MACHADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.762.234, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 160.100.255, 00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0269 hace parte integral del CDP. No 572 de fecha (02) de junio de 2021 del presente acto Administrativo.

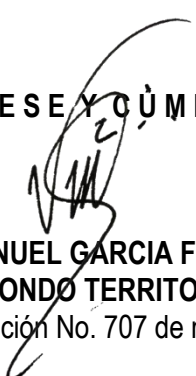
ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **OSIRIS ALARCON VELANDIA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 45.755.576 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 287.050 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **MIRIAM NUÑEZ MACHADO**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **MIRIAM NUÑEZ MACHADO** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 08 de junio 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017